

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**  
**COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS**  
**DICTAMEN AFIRMATIVO DE MINORÍA**

Asamblea Legislativa:

Las diputadas Carmen Muñoz Quesada y Carmen Granados Fernández y el diputado José María Villalta Florez-Estrada, integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos rinden DICTAMEN AFIRMATIVO DE MINORIA sobre el Proyecto de Ley de Reforma de la Jurisdicción Constitucional, Expediente 17.743, con base en las siguientes consideraciones:

**I. Sobre la tramitación del proyecto**

Este proyecto iniciativa del diputado Luis Fishman Zonzinski ingresa a la corriente legislativa el 26 de mayo de 1910 y a la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos jurídicos el 29 de junio de ese año. Fue publicado en la Gaceta N° 24 de 28 de junio de 2010

Este proyecto lleva casi tres años de análisis con altibajos en la Comisión de Asuntos Jurídicos. Retoma nuevos bríos a finales de 2012 después de conocerse el Informe Final de la Comisión Presidencial sobre Gobernabilidad Democrática titulado *Propuestas para fortalecer la funcionalidad y calidad de la democracia costarricense*. Fue objeto de estudio por tres sub-comisiones que rindieron tres informes con texto sustitutivo. El último es el que sirve de base al texto dictaminado el 30 de abril de 2013

De las instituciones consultadas emitieron criterio las siguientes:

- Corte Suprema de Justicia;
- Defensoría de los Habitantes de la República;
- Procuraduría General de la República;
- Caja Costarricense de Seguro Social;
- Consejo Nacional de Producción,
- Instituto Costarricense de Electricidad;
- Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados;
- Instituto de Fomento y Asesoría Municipal;
- Instituto Nacional de Aprendizaje;
- Banco Central de Costa Rica;
- Banco de Costa Rica;
- Universidad Nacional de Costa Rica,
- Municipalidad de Montes de Oca;
- Municipalidad de Oreamuno.

Se recibió en audiencia a las siguientes personas:

- Magistrado Luis Paulino Mora Mora (entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia e integrante de la Sala Constitucional);
- Magistrada Ana Virginia Calzada Miranda, Presidenta de la Sala Constitucional;
- Magistrado Fernando Cruz Castro, integrante Sala Constitucional;
- Magistrado Fernando Castillo Víquez, integrante Sala Constitucional;
- Magistrado Gilbert Armijo Sancho, integrante Sala Constitucional;
- Magistrado Ernesto Jinesta Lobo, integrante Sala Constitucional;
- Magistrado Paul Rueda Leal, integrante Sala Constitucional;
- Lic. Carlos Arguedas Ramírez, ex magistrado Sala Constitucional;
- Lic. José Miguel Corrales Bolaños, ex diputado.
- Msc. Ofelia Taitelbaum Yoselevick, Defensora de los Habitantes de la República;
- Dr. Francisco Antonio Pacheco Fernández, integrante del grupo de los Notables.
- Dr. Constantino Urcuyo Fournier, ex diputado; integrante del grupo de los Notables;
- Dr. Fabián Volio Echeverría, constitucionalista, integrante del grupo de los Notables;
- Dr. Rodolfo Piza Rocafort, constitucionalista, integrante del grupo de los Notables;

## II Las razones de nuestro dictamen afirmativo de minoría

La jurisdicción constitucional nace en Costa Rica en 1989 para garantizar la vigencia real de los derechos consagrados en la constitución en la vida de todas las personas que habitan este país y el sometimiento de los actos de todos los poderes al control de constitucionalidad. Eso significa el estado constitucional de derecho.

La perspectiva utilizada para el análisis de las reformas que se proponen es el derecho humano prestacional a la tutela judicial efectiva ya que el Estado debe crear los instrumentos necesarios para que pueda ser ejercido, derecho fundamental reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos. La Sala Constitucional, definió la “tutela judicial efectiva” como *“la existencia y disponibilidad de un sistema de administración de la justicia, valga decir, de un conjunto de mecanismos idóneos para el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado lo cual comprende, un conjunto de órganos judiciales independientes especializados en ese ejercicio, la disponibilidad de ese aparato para resolver los conflictos y corregir los entuertos que origina la vida social, en forma civilizada y eficaz, y el acceso garantizado a esa justicia para todas las personas, en condiciones de igualdad y sin discriminación”*.(voto 1739-92)

Es fácil constatar que las personas que acuden a exigir la realización de sus derechos fundamentales a la jurisdicción constitucional lo hacen ante la omisión de respuesta de las instituciones competentes. Este es el pan de cada día en los recursos de amparo. Pareciera contrario al derecho a la tutela judicial efectiva que se consagra en la Convención Americana de Derechos Humanos derivar estos reclamos de justicia a jurisdicciones que si bien, están en vía de modernizarse todavía no son realidad, como el caso del nuevo Código Procesal Laboral vetado por el Poder Ejecutivo que podría representar una nueva justicia laboral que hiciera innecesario el reclamo en la vía constitucional.

Cualquier intento para limitar el acceso a la justicia constitucional es una violación flagrante al derecho a la tutela judicial efectiva de la que gozan todas y todas las personas que habitamos este país.

El proyecto de Reforma a la Jurisdicción Constitucional que contó con dictamen afirmativo de minoría, cuatro votos a favor y tres en contra, indica que la reforma propuesta versa sobre varios ejes fundamentales, sobre los que expondremos nuestro criterio:

#### **A. Mantenimiento de un modelo concentrado de constitucionalidad**

En este punto, coincidimos con la propuesta porque consideramos que el modelo de justicia concentrada significó una sabia decisión cuando se creó la justicia constitucional.

*Así la definió el ex-magistrado de la Sala Carlos Arguedas Ramírez en su comparecencia ante la Comisión “Esa jurisdicción única, o esa jurisdicción especializada, o por lo menos específica que es la jurisdicción constitucional y concentrada en ese tribunal constitucional que es la Sala Constitucional. Fue dotada de dos cauces, hay algo más, pero bueno, en particular dos cauces de acción muy importantes que son, por un lado, la defensa de la Constitución a través de los mecanismos de la acción de inconstitucionalidad, las consultas legislativas y judiciales de constitucionalidad. Y por otro lado, el cauce de la tutela de los derechos fundamentales a través de los procesos de amparo, y sus diversas manifestaciones, y del proceso de habeas corpus.”*

La creación de tribunales de garantía significaría pasar a un sistema semi-concentrado o semi-difuso que presenta muchos otros problemas que no necesariamente serían la solución para algunos de los problemas de fondo que se pretenden resolver, entre ellos, la existencia de sentencias contradictorias. Además, la adopción del “certiorari” como lo recomendaron algunos integrantes de la Sala, institución originaria del derecho anglo-sajón que consiste en que el tribunal va a escoger a discreción cuáles casos de los apelados se avoca a resolver tomando en cuenta los de mayor trascendencia para la vida en sociedad, es una institución ajena a la tradición jurídica costarricense.

Creemos que son razones de principio del sistema concentrado de control de constitucionalidad las que fundamentan la inconveniencia de la creación de los juzgados especializados y no razones de orden técnico y financiero.

**B. Suspensión de efectos de los actos (la suspensión debe interpretarse como una excepción y no la regla).**

Este punto fue central en el análisis del proyecto ya que, uno de los fundamentos principales de la reforma es que la suspensión automática del acto impugnado consagrada en la ley vigente, ha causado muchos problemas. La exposición de motivos del texto base indica:

*“En primer lugar, la ley actual dispone que la suspensión del acto administrativo impugnado de inconstitucionalidad opera de pleno derecho, luego de admitido el recurso de amparo. Esto ha provocado que algunos litigantes actúen de mala fe y planteen recursos de amparo carentes de sustento, con el objeto único de paralizar a la Administración. Esto se facilita, por cuanto la ley actual no contempla la condenatoria en costas por actuaciones temerarias.*

*Se propone por ello invertir el proceso del artículo 41 para que la suspensión del acto o norma administrativa impugnada solo opere excepcionalmente, cuando al amparado le perjudiquen o amenacen de manera cierta e inminente graves daños o perjuicios de imposible o muy difícil reparación.”*

Quizás fue el aspecto más debatido en el proceso de discusión y donde se enfrentaron distintos enfoques del tema. El último texto sustitutivo aceptado como base para la discusión y en el que se basa el primer Dictamen Afirmativo de Minoría solo toma como referencia lo manifestado en la Comisión por tres juristas integrantes del Grupo de Notables que produjo el informe gubernamental sobre gobernabilidad democrática, Dres. Francisco Antonio Pacheco, Rodolfo Piza Rocafort y Fabián Volio Echeverría, sin analizar otros criterios vertidos en el proceso de discusión del proyecto en defensa de la suspensión automática.

El entonces presidente de la Corte Suprema de Justicia e integrante de la Sala Constitucional, el Dr. Luis Paulino Mora Mora, indicó sobre este punto, en su primera comparecencia ante la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos N° 39 celebrada el día miércoles 29 de octubre de 2010:

*“En estos momentos la presentación de un amparo conlleva la suspensión del acto y sé que esto ha causado ciertos problemas a la Administración y quiere de alguna forma corregirse este tema.*

*A mí preocupa que la corrección conlleve una dificultad para el ciudadano en la protección de sus derechos. Y eso fue casualmente lo que se pretendió con la redacción original de la Ley de Jurisdicción Constitucional modificando el criterio que había con anterioridad en la Ley de Amparo, en donde se exigía el agotamiento de la vía administrativa.*

*(...)*

*Yo abogo para que se continúe pensando en la posibilidad de mantener la norma actual, de que la presentación del recurso, al darle curso al amparo conlleve la suspensión del acto.*

*(...)*

*...No exijamos a la Sala volver a dictar otra resolución, tengamos que esa misma resolución en que se da traslado al superior jerárquico de la institución o del Ministerio conlleva de por sí ya, que el amparo ha sido admitido y que tiene que rendirse el informe correspondiente si no se ha tomado una resolución que conlleve al reconocimiento de los derechos del ciudadano.”*

Este es el tema de nuestro desacuerdo fundamental con el texto del primer dictamen afirmativo de minoría y así lo planteamos desde el principio, no apoyaríamos ninguna reforma sustancial a la disposición sobre medidas cautelares que atentara contra el principio de tutela judicial efectiva.

La Teoría General del Derecho Procesal, desde principios del Siglo XX, realizó un amplio desarrollo de las medidas cautelares en los procesos ordinarios y avanzado el mismo siglo se remarca la importancia de la justicia cautelar como garantía de los

derechos fundamentales entendiendo que la tutela de los derechos humanos ante los órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales depende de la eficacia de las medidas cautelares ya que la ineficacia de esa tutela puede hacer irrealizable, en la realidad, una sentencia que acoja la pretensión de la persona accionante.

El texto dictaminado reforma el artículo 41, eliminando la suspensión automática del acto impugnado, modificación que no aprobamos porque consideramos que, la inversión de la procedencia de la suspensión del acto significará un retroceso en materia de la justicia cautelar en general y específicamente cuando se refiere a la población que recurre al amparo como mecanismo de exigibilidad de sus derechos fundamentales.

Actualmente, la Sala tiene la atribución de no imponer medidas cautelares cuando en la suspensión cause o amenace causar daños ciertos e inminentes a los intereses públicos, mayores que los que la ejecución causaría al agraviado y los datos proporcionados por la Sala dan cuenta que en la práctica solo excepcionalmente se suspendió la ejecución del acto impugnado.

Por su parte en la presentación que hizo la Defensoría de los Habitantes se indica que la reforma propuesta al artículo 41 produce los siguientes efectos:

- Debilitamiento en el acceso a la justicia cautelar inmediata. Derecho Humano contemplado en arts. 8.1 y 25.1 Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José).
- Riesgo: convertirse en una jurisdicción constitucional básicamente reparatoria y no cautelar como ha sido desde hace 20 años.

Por ello se presentaron mociones tendientes a revertir la reforma propuesta a al artículo 41, en materia de medidas cautelares en el recurso de amparo que fueron desechadas y presentaremos por la vía de mociones 137.

### **C. Incorporación del recurso de hábeas data**

Respecto de este eje compartimos desde el inicio del análisis de este proceso la conveniencia de la incorporación explícita del recurso de hábeas data en la *Ley de la Jurisdicción Constitucional*, instituto que ha sido desarrollado por la jurisprudencia de la Sala como una modalidad del amparo.

Dejamos constancia que no fue materia de análisis amplio durante el proceso de análisis de este proyecto de reforma.

### **D. Derechos prestacionales**

El texto base de este proyecto de ley no mencionaba específicamente este tema en la propuesta de reforma al artículo 49.

El Informe de los Notables lo indica como problema:

*“P18. Dificultades por parte del Poder Ejecutivo y en general de la Administración Pública, para darle ejecución a los fallos de la Sala Constitucional, cuando estos se refieren a derechos “prestacionales” pues su cumplimiento dificulta el cumplimiento de prioridades y de otras obligaciones públicas de interés general”.*

Como solución propone: *“R41. La Sala Constitucional al conocer y resolver los procesos relativos al desarrollo de derechos “prestacionales” tomará en cuenta las capacidades y condiciones objetivas del Estado en general y de las administraciones públicas en particular, para hacerlos efectivos.”*

Por ello el último texto sustitutivo aprobado el 30 de abril de 2013, incluye la reforma al artículo 49, en materia de amparos por derechos prestacionales

El tema de la consideración de los derechos prestacionales como derechos subjetivos es materia de polémica; sin embargo, con referencia a los derechos a la salud, la educación y el ambiente, la Sala Constitucional ha mantenido la tesis de

que, como resultado de la fuerza normativa de la Constitución no puede alegarse falta de recursos materiales y personales para justificar la omisión de la prestación.

Sobre la normatividad de los derechos prestacionales dijo la Sala Constitucional, en la sentencia n° 2794-03:

*"IV. Sobre la normatividad de los derechos prestacionales. La Constitución Política reconoce a favor del individuo y de los grupos sociales una gama extensa y muy variada de derechos, algunos de forma expresa, otros colegibles a partir de la comprensión del sistema que forman sus normas y principios.*

*Algunas de estas prerrogativas (sin importar si son individuales o colectivas) tienen un carácter eminentemente social, al constituir derechos a la recepción de determinadas prestaciones por parte del Estado. Puede tratarse de bienes o de servicios, pero que en todo caso debe la Administración brindar debido al mandato (específico o genérico) contenido en la Ley Fundamental. Si se trata de una referencia general (vgr. protección a la madre y a los menores, cfr. artículo 51 constitucional), son los representantes de la soberanía popular, quienes a través de la Ley formal, desarrollarán estos preceptos imponiendo las formas en que la Administración deberá actuar con la finalidad de hacerlos valer efectivamente. El hecho de que requieran de actuaciones de otros agentes para poder ser efectivamente realizados en nada les resta normatividad, pero sí hace más compleja (respecto de las libertades públicas, por ejemplo) su puesta en operación, y más exhaustiva la labor del contralor de constitucionalidad, al cual le cabrá discurrir respecto del grado de compromiso mostrado por el Estado a la hora de hacer valer las normas que reconozcan derechos sociales."*

Los derechos económicos, sociales y culturales que se encuentran en la Carta Fundamental y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, constituyen conquistas irreversibles a favor de la persona humana. Más aún, estos derechos forman parte de la dignidad humana, al extremo de que una persona sin esos derechos no es tal. Por consiguiente, el Derecho de la Constitución le impone

al Estado el deber de garantizarles a todas y todos los habitantes de la República su goce pleno.

Costa Rica ha incorporado a su ordenamiento jurídico el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, mediante la Ley N° 4229 del 11 de diciembre de 1968 y el *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos* en materia de derechos económicos, sociales y culturales conocido como el "*Protocolo de San Salvador*" mediante la Ley N° 7907 del 3 de septiembre de 1999.

Estos instrumentos internacionales, integran el bloque de constitucionalidad y contienen principios específicos de aplicación obligatoria, entre ellos el principio de progresividad y el de utilización hasta el máximo posible de los recursos disponibles para la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales.

El Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en la Observación General N° 3 titulada "*La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*", precisó los alcances de dichos términos en los apartados 9 y 11:

*" 9. La principal obligación en lo que atañe a resultados que se refleja en el párrafo 1 del artículo 2 es la de adoptar medidas "para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos [en el Pacto]". La expresión "progresiva efectividad" se usa con frecuencia para describir la intención de esta frase. El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena efectividad de todos los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo. En este sentido, la obligación difiere de manera importante de la que figura en el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos e incorpora una obligación inmediata de respetar y garantizar todos los derechos pertinentes. Sin embargo, el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la*

*obligación de todo contenido significativo. Por una parte, se requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga*

*11. El Comité desea poner de relieve, empero, que, aunque se demuestre que los recursos disponibles son insuficientes, sigue en pie la obligación de que el Estado Parte se empeñe en asegurar el disfrute más amplio posible de los derechos pertinentes dadas las circunstancias reinantes. Más aún, de ninguna manera se eliminan, como resultado de las limitaciones de recursos, las obligaciones de vigilar la medida de la realización, o más especialmente de la no realización, de los derechos económicos, sociales y culturales y de elaborar estrategias y programas para su promoción. El Comité ya ha tratado de estas cuestiones en su Observación general N° 1 (1989).”*

Con base en los fundamentos expuestos consideramos que existe un avance en la reforma al artículo 49 propuesta en el último texto sustitutivo; sin embargo, presentamos una moción para añadir al final la frase, **“así como los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”**, la que fue aceptada e incorporada al texto.

Consideramos que, tomando en cuenta que los proponentes tomaron como base una jurisprudencia reciente en la Sala número 2013-4021 en el que resuelve abordar un amparo contra la CCSS sobre las listas de espera de forma estructural podría provecharse este proyecto de reforma para incluir en el articulado de la ley de forma

precisa la figura del “estado de cosas inconstitucionales”, mecanismo jurídico creado por la Corte Constitucional de Colombia mediante la cual declara que *“ciertos hechos resultan violatorios a la Constitución, por vulnerar de manera masiva derechos y principios consagrados en la misma y en consecuencia insta a las autoridades competentes para que en el marco de sus funciones y dentro de un término razonable adopten las medidas necesarias para corregir o superar tal estado de cosas.”*

#### **E. Racionalización de la consulta legislativa facultativa previa de constitucionalidad.**

Si bien, se mantiene la consulta legislativa facultativa por vicios de forma, consideramos que este tema debe ser materia de un profundo análisis por tratarse de un derechos de todas y todos los que integramos este Plenario, debate que no puede ser omitido antes de proceder a cualquier reforma que limite la posibilidad de control preventivo de constitucionalidad.

#### **F. Otras propuestas que fueron desechadas y que volverán a ser planteadas por mociones de fondo vía artículo 137**

##### **1.La eliminación del carácter de cosa juzgada de las sentencias desestimatorias en el recurso de amparo**

El proyecto dictaminado inserta un primer párrafo al artículo 49 y modifica el artículo 187 introduciendo el principio de cosa juzgada.

Artículo 49.- Las sentencias que resuelvan sobre recursos de amparo y hábeas data producen autoridad y eficacia de cosa juzgada.

(...)

**“Artículo 87.-** Las resoluciones que denieguen la acción deberán examinar todos los motivos de inconstitucionalidad que se hubieren alegado para fundamentarla, producirán cosa juzgada e impedirán cualquier planteamiento ulterior de la cuestión por esta vía.

Sin embargo, el mismo acto, omisión o norma podrá ser cuestionado de nuevo por medio de la acción de inconstitucionalidad, si se esgrimen nuevos argumentos.”

Presentamos una moción para eliminar el texto la reforma al artículo 49 que fue desechada y otra para eliminar el texto de reforma al artículo 87 que fue aprobada.

Este punto no fue materia de debate en la Comisión aunque ha sido materia de análisis en la doctrina constitucional costarricense.

Pretendemos insistir en el tema de la eliminación del carácter de cosa juzgada de las sentencias desestimatorias del recurso de amparo por la vía de mociones 137 en el Plenario con base en el contundente argumento del constitucionalista Rubén Hernández Valle sobre los efectos jurídicos de las sentencias desestimatorias en los procesos de amparo: ***“El principal efecto de las sentencias desestimatorias en los procesos de amparo es la imposibilidad de recurrir nuevamente el mismo acto lesivo. Es decir, los efectos jurídicos concretos son exclusivamente de preclusión, puesto que nada impide al amparado recurrir a otras vías procesales para reparar el agravio sufrido en su esfera jurídica. De esta forma se descarta totalmente la posibilidad que las sentencias desestimatorias de amparo produzcan cosa juzgada.”***<sup>1</sup>

**2.La inclusión de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad cuando en el trámite de las leyes, reformas constitucionales o acuerdos legislativos se viole el principio democrático o algún requisito o trámite sustancial previsto en el Reglamento Legislativo como parámetro de constitucionalidad.**

La reforma introducida en el texto aprobado al artículo 73 en el inciso d) que equivale al c) del texto vigente elimina como causal de inconstitucionalidad la violación a algún requisito o trámite sustancial previsto en el “Reglamento de Orden Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa” dejando solamente como parámetro de constitucionalidad a la Constitución Política. Esta disposición significa un retroceso en el tema ya que el desarrollo de los principios que informan el debido procedimiento legislativo lo ha hecho la jurisprudencia constitucional integrando e

---

<sup>1</sup> Hernández Valle Rubén, El valor de la cosa juzgada en los procesos de amparo, Revista IUSTITIA, AÑO 6, Nº 69

interpretando las normas constitucionales y reglamentarias, a la luz de los principios del estado constitucional y democrático de derecho.

Indica el constitucionalista Hugo Muñoz Quesada <sup>2</sup> sobre la naturaleza jurídica del Reglamento de la Asamblea Legislativa, “Es la fuente por excelencia de la actividad parlamentaria. La propia Sala le ha conferido el valor y los efectos de una *“ley constitucional”*.”<sup>3</sup> “

Intentaremos mediante moción vía artículo 137 restablecer al Reglamento Legislativo es su rol de instrumento normativo fundamental de la actividad parlamentaria,

Con base en las anteriores consideraciones y con el convencimiento de que las reformas que proponemos en este dictamen no son contrarias al principio de tutela judicial efectiva rendimos dictamen afirmativo de minoría sobre esta iniciativa, recomendando al Plenario Legislativo su aprobación. El texto del proyecto que El texto que proponemos es el siguiente:

## **LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

### **DECRETA:**

### **LEY DE REFORMA DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmense los artículos 2, 4, 9, 29, 41, 43, 49, 71, 72, 73, 75, 81, 82, 83, 92, 94, 96, 97, 101 y 102 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, N° 7135 de 11 de octubre de 1989, para que se lean así:

“Artículo 2.- Le corresponde específicamente a la jurisdicción constitucional:

---

<sup>2</sup> Muñoz Hugo y Haba Enrique Pedro,

<sup>3</sup> Sala Constitucional resolución 1-92 de las catorce horas del siete de enero de mil novecientos noventa y dos.

- a) Garantizar, mediante los recursos de hábeas corpus, hábeas data y de amparo, los derechos y libertades consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el Derecho Internacional vigente en Costa Rica.
- b) Ejercer el control de la constitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público, así como la conformidad del ordenamiento interno con el Derecho Internacional o Comunitario, mediante la acción de inconstitucionalidad y demás cuestiones de constitucionalidad.
- c) Resolver los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, y los de competencia constitucional entre estos y la Contraloría General de la República, las municipalidades, los entes descentralizados y las demás personas de Derecho Público.
- d) Conocer de los demás asuntos que la Constitución o las leyes le atribuyan.”

“Artículo 4.- La jurisdicción constitucional se ejerce por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia establecida en el artículo 10 de la Constitución Política.

La Sala Constitucional está formada por siete Magistrados propietarios y **doce** suplentes, todos elegidos por la Asamblea Legislativa en la forma prevista por la Constitución. Su régimen orgánico y disciplinario es el que se establece en la presente Ley y en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Sala Constitucional actuará necesariamente en pleno para el conocimiento de las cuestiones de constitucionalidad y los conflictos de competencia. Para el conocimiento del resto de los asuntos podrá dividirse en secciones, cuyos integrantes deberán ser distribuidos por la Sala en pleno. El Presidente de la Sala no será miembro de ninguna sección.

Cuando en esta Ley se haga referencia a la Sala, o a la Sala Constitucional, se entenderá que la norma respectiva será de aplicación al pleno y/o a las secciones, en el ámbito de sus competencias.

El Presidente de la Sala y los coordinadores de las secciones serán elegidos por la Sala en pleno según lo dispuesto en los artículos 32, inciso 1) y 52 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En caso de ausencia temporal del Presidente o de los coordinadores, el magistrado titular de mayor edad ocupará el cargo interinamente.

La Sala Constitucional no está sometida al plan de vacaciones establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial y, en consecuencia, fijará las fechas en que sus miembros tomarán vacaciones, de manera que haya siempre una mayoría de magistrados propietarios.

Si la ausencia de propietarios fuere por licencia, se aplicará la regla anterior, excepto en los casos de enfermedad o de otro motivo justo."

"Artículo 9.- La Presidencia de la Sala Constitucional podrá rechazar de plano:

- a) Cualquier gestión manifiestamente improcedente o infundada.
- b) Los casos que se traten de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada, siempre que se encontraren razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión.
- c) Cuando sea de aplicación lo señalado en los artículos 76 y 80 de esta Ley.

El Pleno de la Sala Constitucional, así como las secciones que se establezcan, podrán también rechazar de plano los asuntos sometidos a su conocimiento, cuando consideren que se está ante alguno de los supuestos antes indicados.

De igual forma, los órganos encargados de conocer los asuntos podrán rechazarlos por el fondo en cualquier momento, incluso desde su presentación, cuando se considere que existen elementos de juicio suficientes para ello."

“Artículo 29.- El recurso de amparo garantiza los derechos y libertades fundamentales a que se refiere esta Ley, salvo los protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

Procede el recurso de amparo contra toda disposición, acuerdo o resolución y en general, contra toda acción, omisión o simple actuación material no fundada en un acto administrativo eficaz, de los servidores y órganos públicos, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de aquellos derechos.

El amparo procederá no sólo contra los actos arbitrarios, sino también contra las actuaciones u omisiones fundadas en normas erróneamente interpretadas o indebidamente aplicadas.

El recurso de hábeas data procede contra las transgresiones o amenazas de violación al derecho de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido en bases de datos, así como los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de informaciones registradas en las mismas relativas a personas físicas y jurídicas, sean aquellas administradas por entidades públicas o privadas.

Las regulaciones relacionadas con el amparo establecidas en los Capítulos I y II del presente Título, así como en el resto de esta ley, serán de aplicación para el recurso de hábeas data.

“Artículo 41.- La admisión del recurso de amparo por parte de la Sala Constitucional suspenderá los efectos del acto impugnado.

Sin embargo, la Presidencia de la Sala Constitucional, el magistrado instructor, o el órgano encargado de conocerlo por el fondo podrán, en cualquier etapa del proceso, disponer la ejecución del acto impugnado o bien sustituir la suspensión por otras

medidas cautelares, de oficio o a instancia de la Administración o de cualquier otra persona cuando:

- a) Se determine que la suspensión causa o amenaza causar daños y perjuicios a los intereses públicos mayores que los que la ejecución causa al agraviado;
- b) Se determine que la suspensión causa o amenaza causar daños o perjuicios a los derechos de terceros mayores que los que la ejecución causaría al agraviado.

En estos casos la Sala deberá dictar las cautelas que considere procedentes para proteger los derechos o libertades de este último y no hacer ilusorio el efecto de una eventual resolución del recurso a su favor.

Para la suspensión del acto impugnado, se deberá valorar que esta no cause o amenace causar daños o perjuicios ciertos e inminentes a los intereses públicos, mayores que los que la ejecución causaría al agraviado, caso en el cual se deberán tomar eventualmente otras cautelas a fin de proteger los derechos y libertades del recurrente y no hacer ilusorio el efecto de una eventual resolución favorable.

La resolución que suspenda el acto impugnado contendrá los siguientes elementos:

- a) Una descripción detallada del acto que es suspendido y de otras cuestiones incidentales o prejudiciales conexas.
- b) El plazo de vigencia de la suspensión.
- c) Otras medidas de conservación o seguridad que la prudencia aconseje, para prevenir riesgos materiales o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo conforme con las circunstancias del caso.
- d) Una contra cautela a cumplir por la persona favorecida con la medida cautelar, si así lo estima necesario la Sala.

Esta resolución y las que dicten otro tipo de medidas cautelares operarán de pleno derecho y se notificarán sin demora del órgano o servidor contra quien se dirige el amparo por la vía más expedita posible.

Una vez recibidos el informe al que se refiere el artículo 43 de esta ley, así como en cualquier otro momento que se considere pertinente, deberá valorarse si se mantienen las medidas cautelares ordenadas. De conservarse, la sentencia se deberá dictar en el plazo de treinta días, contados a partir de la suspensión del acto.”

"Artículo 43.- En la resolución de admisibilidad de los recursos de amparo y hábeas data, se pedirá informe al órgano o servidor que se indique como autor del agravio, amenaza u omisión.

Cuando se alegue insatisfacción de derechos prestacionales, el recurrido deberá además informar a la Sala de la existencia de terceros que se encuentren en una situación análoga a la del recurrente, o bien cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse perjudicados por el recurso.

Al ordenarse el informe, se podrá también pedir el expediente administrativo o la documentación en que consten los antecedentes del asunto. El informe deberá identificar a los terceros que deriven inmediatamente derechos subjetivos del acto recurrido y señalará los datos necesarios para su localización a efectos de notificarles de la existencia del amparo.

La omisión injustificada de enviar esas piezas al tribunal acarreará responsabilidad por desobediencia, y se ordenará de forma inmediata testimoniar piezas al Ministerio Público para lo de su cargo.

Si el recurso se dirigiere contra un órgano colegiado, el informe y las piezas se pedirán a su Presidente; si se tratare del Poder Ejecutivo o de un Ministerio, al

Ministro respectivo, y si se tratare del Consejo de Gobierno, al Ministro de la Presidencia.”

"Artículo 49.-

Cuando el acto impugnado sea de carácter positivo, la sentencia que conceda el amparo o hábeas data tendrá por objeto restituir o garantizar al agraviado en el pleno goce de su derecho, y restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando fuere posible.

Si se hubiere tratado de una mera conducta o actuación material, o de una amenaza, se ordenará su inmediata cesación, así como evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción semejante.

Cuando lo impugnado hubiere sido la denegación de un acto o una omisión, la sentencia ordenará realizarlo, para lo cual se otorgará un plazo prudencial perentorio. Lo anterior, excepto cuando la omisión se trate de reglamentar una ley o disposición normativa, caso en el cual la autoridad tendrá dos meses para cumplir con la prevención. Esta misma regla será de aplicación cuando el recurrido, pese a tener la obligación de presentar el plan señalado en el párrafo siguiente, no lo hiciere en tiempo.

Cuando se trate de derechos prestacionales, la Sala ordenará en sentencia al recurrido que, en un plazo prudencial perentorio, le presente un plan de acción para la satisfacción efectiva, en forma razonable y equitativa, tanto de los derechos o intereses legítimos del recurrente, como de los terceros que se encuentren en una situación análoga, o bien que puedan verse perjudicados. Dicho plan deberá tomar en cuenta las limitaciones presupuestarias y de capacidad operativa de la entidad respectiva, así como los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Presentado el plan, la Sala deberá avalarlo, con los eventuales cambios que de manera motivada determine, o bien ordenar su modificación o reelaboración, en un plazo prudencial perentorio, de conformidad con los lineamientos que fije.

Mientras es aprobado el plan, la Sala podrá disponer de las cautelas necesarias a fin de proteger los derechos y libertades del recurrente y de los terceros que se encuentren en situación análoga o que puedan verse perjudicados, aplicando en lo que corresponda lo dispuesto en el artículo 41 de esta ley.

Posteriormente, cuando se declare con lugar un recurso de amparo por derechos prestacionales que quepan en el marco de acción de un plan previamente avalado por la Sala, esta simplemente ordenará tanto al recurrido como al recurrente que se atengan a lo allí establecido.

Si un plazo fijado en virtud de este artículo se considerare desproporcionado con respecto a la complejidad del asunto a resolver, el órgano o entidad encargada de cumplir la resolución podrá presentar recurso de reconsideración de lo acordado, en el plazo de cinco días hábiles, únicamente en cuanto a la duración de dicho término.”

“Artículo 71.- Se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo, de hábeas data o de hábeas corpus, y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado.”

“Artículo 72.- Se impondrá prisión de seis meses a tres años, o de sesenta a ciento veinte días multa, a quien diere lugar a que se acoja un nuevo recurso de amparo, de hábeas data o de hábeas corpus, por repetirse en daño de las mismas personas las acciones, omisiones o amenazas que fueron base de un amparo, hábeas data o hábeas corpus anterior declarado procedente.”

“Artículo 73.- Cabrá la acción de inconstitucionalidad:

- a) Contra las leyes y acuerdos legislativos que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional.
- b) Contra las leyes que regulen o desarrollen el ejercicio de los derechos y libertades señalados en el artículo 2 inciso a) de esta Ley, cuando violenten o no protejan estos derechos y libertades.
- c) Contra las normas y otras disposiciones generales de cualquier naturaleza, incluso las originadas en actos de sujetos privados, que infrinjan, por acción u omisión, alguna norma o principio constitucional, sin perjuicios de que su nulidad por este hecho no pueda declararse en otra vía jurisdiccional.
- d) Cuando en la formación de las leyes, reformas constitucionales o acuerdos legislativos se viole algún requisito o trámite sustancial previsto en la Constitución Política o en su caso en el Reglamento de la Asamblea Legislativa.
- e) Contra, la inercia, las omisiones, las abstenciones y los actos subjetivos de las autoridades públicas, cuando infrinjan alguna norma o principio constitucional, o los tratados internacionales vigentes en Costa Rica, si el asunto no pudiera ser conocido por la jurisdicción contenciosa administrativa o a través de los recursos de hábeas corpus, hábeas data o amparo.
- f) Cuando en la suscripción, aprobación o ratificación de los convenios o tratados internacionales, o en su contenido o efectos se haya infringido una norma o principio constitucional. En este evento, la declaratoria se hará solamente para los efectos de que se interpreten y apliquen en armonía con la Constitución o, si su contradicción con ella resultare insalvable, se ordene su desaplicación con efectos generales y se proceda a su denuncia.

- g) Cuando alguna norma o disposición general de cualquier naturaleza infrinja el artículo 7 párrafo primero de la Constitución, por oponerse a un tratado público o convenio internacional, siempre que su nulidad por este hecho no pueda ser declarada en otra vía jurisdiccional.”

“Artículo 75.- Para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus, hábeas data o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado.

No será necesario el asunto previo pendiente de resolución en los siguientes casos, en lo que se seguirán los trámites señalados en los artículos siguientes, en lo que fueren compatibles:

- a) Cuando la acción se dirija contra normas de acción automática, esto es, en el caso que exista una transgresión a los derechos del afectado por su sola promulgación, sin necesidad de otras normas o actos que los desarrollen o los hagan aplicables al perjudicado.
- b) Cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto.
- c) Cuando la acción sea interpuesta por un diputado o diputada de la Asamblea Legislativa, el Contralor o Contralora General de la República, el Procurador o la Procuradora General de la República, el Fiscal o la Fiscalía General de la República o el Defensor o Defensora de los Habitantes.”

En una sola acción podrán concurrir varios accionantes para la tutela de intereses supraindividuales, ya sea por tratarse de intereses difusos, intereses colectivos o intereses individuales homogéneos, así entendidos por provenir de una causa u origen común.

Interpuesta la acción se seguirán los trámites señalados en los artículos siguientes, en lo que fueren compatibles.

“Artículo 81.- Si la Presidencia de la Sala considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a las otras partes o terceros legítimamente apersonados que figuren en el asunto principal, por un plazo de quince días hábiles, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Asimismo, ordenará que se publique un aviso en el Boletín Judicial y en la página web de la Sala Constitucional haciendo saber de la interposición de la acción.

La resolución que dé curso a la acción además dispondrá ordenar al Tribunal u órgano que conozca el asunto que haya originado la acción, así como en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo impugnado, no dictar resolución final hasta que la Sala se haya pronunciado.

A partir del dictado de esta resolución la Sala tendrá un plazo improrrogable de seis meses para resolver la acción.

Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.

“Artículo 82.- Cuando la acción se refiera a normas procesales o de tramitación, la Sala ordenará que, aparte del dictado de la resolución final, la suspensión se extienda a la aplicación de aquellas, según las normas establecidas en el artículo anterior.”

“Artículo 83.- En los quince días posteriores a la publicación del aviso a que alude el artículo 81, las partes que figuren en los asuntos pendiente a la fecha de la interposición de la acción, o aquellos con interés legítimo, podrán apersonarse dentro de esta, a fin de coadyuvar en las alegaciones que pudieren justificar su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interesa.”

“Artículo 92.- En el caso de declaraciones de inconstitucionalidad por omisión, la Sala constatará la misma, condenará al infractor al pago de los daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en la vía de ejecución de sentencia contencioso administrativa, y le hará de conocimiento al órgano competente de la obligación de emitir la normativa atinente para que proceda al efecto.

En los casos en que la Constitución o los tratados o convenios internacionales vigentes en Costa Rica establezcan inequívocamente la obligación de emitir la norma omitida, la Sala podrá además determinar un término prudencial perentorio para su emisión.

En cualquier caso, mientras el obligado a emitir la normativa no lo haga, cualquier afectado por dicha omisión podrá reclamar el pago de los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado por este hecho, los que se reclamarán en la vía de ejecución de sentencia contencioso administrativa.

Si el plazo fijado por la Sala para los efectos del párrafo segundo de este artículo se considerare desproporcionado con respecto a la complejidad del asunto a normar o de los procedimientos a utilizar al efecto, el órgano o entidad encargado de emitir la normativa omitida, o la Procuraduría General de la República, podrán presentar, en el plazo de cinco días hábiles, recurso de reconsideración de lo acordado únicamente en cuanto a la duración de dicho término.”

“Artículo 94.- La sentencia constitucional anulatoria tendrá efecto retroactivo, en todo caso, a favor del indiciado o condenado, en virtud de proceso penal o procedimiento sancionatorio.

Los efectos patrimoniales continuos de la cosa juzgada se ajustarán, sin retroacción, a la sentencia constitucional anulatoria, a partir de su eficacia.”

“Artículo 96.- Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos, en los siguientes supuestos:

- a) Preceptivamente, cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales, así como de los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales, inclusive las reservas hechas o propuestas a unos u otros.
- b) Respecto de cualesquiera otros proyectos de ley, de la aprobación legislativa de actos o contratos administrativos, o de reformas al Reglamento de la Asamblea Legislativa, cuando la consulta la presente un número no menor de diez diputados o diputadas, en los casos en que el Plenario no haya reconocido la existencia de las violaciones al principio democrático o a trámites o requisitos sustanciales previstos en la Constitución o en el Reglamento de la Asamblea Legislativa, previa consulta al órgano técnico que determine el Reglamento de la Asamblea Legislativa..

“Artículo 97.- En los casos del inciso a) del artículo anterior, la consulta la hará el Directorio de la Asamblea Legislativa. En los del inciso b), el número de diputados allí referido.”

“Artículo 101.- La Sala evacuará la consulta dentro del mes siguiente a su recibo..\_

El dictamen de la Sala se referirá únicamente a la existencia o no de trámites inconstitucionales y será vinculante en relación con dichos extremos.

En todo caso, el dictamen no precluye la posibilidad de que posteriormente la norma o normas cuestionadas puedan ser impugnadas por las vías de control de constitucionalidad.”

“Artículo 102.- Todo juez estará legitimado para consultarle a la Sala Constitucional sobre la constitucionalidad de una norma o acto que deba aplicar, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento.”

## **ARTÍCULO 2.-**

Modifíquense el encabezamiento del Título III de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, N° 7135 del 11 de octubre de 1989, así como el de los Capítulos I y II del mencionado Título III, para que digan lo siguiente:

### “TÍTULO III DE LOS RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS DATA”

#### “CAPÍTULO I DE LOS RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS DATA CONTRA ÓRGANOS O SERVIDORES PÚBLICOS”

#### “CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS DATA CONTRA SUJETOS DE DERECHO PRIVADO”

**ARTÍCULO 3.-** Adiciónese lo siguiente al Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas:

- a) Dos incisos al artículo 81, identificados como l) y m), por lo que el actual inciso l) pasará a ser el n). El texto de los incisos adicionados será el siguiente:

- “l) Cuando el trabajador diere lugar a que se acoja un nuevo recurso de amparo, hábeas corpus o hábeas data por repetirse en daño de las mismas personas las acciones, omisiones o amenazas que hubieren sido el fundamento de una sentencia estimatoria. Lo anterior salvo cuando el trabajador actúe por instrucciones del patrono, sus representantes, dependientes o familiares, caso en el cual la responsabilidad será de estos.
  
  - m) Cuando el trabajador retrase o incumpla la ejecución de las resoluciones y sentencias dictadas por los órganos de la jurisdicción constitucional, o por los de otros órdenes jurisdiccionales con autoridad de cosa juzgada material. Lo anterior salvo cuando el trabajador actúe por instrucciones del patrono, sus representantes, dependientes o familiares, caso en el cual la responsabilidad será de estos.”
- b) Un inciso j) al artículo 83, por lo que el actual inciso j) pasará a ser el k). El texto del inciso adicionado será el siguiente:
- “j) Cuando el patrono, sus representantes, dependientes o familiares, le ordenasen retrasar o incumplir la ejecución de resoluciones y sentencias dictadas por los órganos de la jurisdicción constitucional, o por los de otras órdenes jurisdiccionales con autoridad de cosa juzgada material; o bien cuando le ordenasen repetir en daño de las misma personas las acciones, omisiones o amenazas que hubiesen sido el fundamento de una sentencia estimatoria en un recurso de amparo, hábeas corpus o hábeas data.”

**ARTÍCULO 4.-** Adiciónense dos párrafos finales al inciso d) artículo 41 del Estatuto del Servicio Civil, Ley N° 1581 del 30 de mayo de 1953 y sus reformas, cuyo texto dirá lo siguiente:

“Será falta grave, que podrá ser sancionada con suspensión sin goce de salario de uno a tres meses, o despido, el retraso u omisión en el cumplimiento de las resoluciones y sentencias dictadas por los órganos de la jurisdicción constitucional y de otros órdenes jurisdiccionales con autoridad de cosa juzgada material.

También constituirá falta grave merecedora de las sanciones indicadas en el párrafo anterior, el que un funcionario dé lugar a que se acoja un nuevo recurso de amparo, hábeas corpus o hábeas data por repetirse en daño de las mismas personas las acciones, omisiones o amenazas que hubieren sido el fundamento de una sentencia estimatoria.”

**TRANSITORIO ÚNICO.-** Mientras el Reglamento de la Asamblea Legislativa no determine el órgano técnico al que se refiere la reforma del artículo 96 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, N° 7135 del 11 de octubre de 1989, contenida en el artículo 1 de la presente ley, bastará la firma de diez diputados para la presentación de una consulta legislativa facultativa previa ante la Sala Constitucional.

Rige a partir de su publicación.”

Dado a los treinta días del mes de abril de dos mil trece en la Sala de Sesiones de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

**CARMEN MUÑOZ QUESADA**

**Diputada**

**CARMEN GRANADOS FERNÁNDEZ**

**Diputada**

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA**

**Diputado**